

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Seis de mayo de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº. 711 RADICADO Nº. 2021-00284-00

Se procede a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de pago directo incoada por MOVIAVAL S.A.S., a través de apoderado judicial, contra HAILER SMIT MEJIA RESTREPO, el Despacho encuentra que es necesario proceder a su INADMISIÓN de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82, 85 y ss y 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, reúna los siguientes requisitos:

1º APORTARÁ nuevo poder, en el cual se indique claramente el asunto, de tal manera que no pueda confundirse con otro, esto es, el tipo de proceso, el documento base de ejecución, y éste deberá venir conforme lo establece el párrafo segundo del artículo 74 del C. G. del P., teniendo en cuenta el arrimado con la demanda, fue otorgado para presentar una demanda de restitución de inmueble arrendado, trámite distinto a que hoy se pretende adelantar.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente además de las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto deberá estar determinado y claramente identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Ahora si se demuestra causal de justificación para desatender el artículo 74 del Código General del Proceso, en ese evento, se debe acoger a los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma,

2 RADICADO N°. 2021-00140-00

se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o

reconocimiento."

2° De conformidad con numeral 10° del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 en

concordancia con el Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, artículo 6°, la parte

demandante INDICARÁ en el libelo demandatorio TELÉFONO FIJO Y CELULAR

tanto del apoderado como de las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

Antioquia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva para que, dentro del

término de cinco (05) días siguientes a la notificación por estado del presente auto,

la parte actora a adecue los hechos, pretensiones y competencia de la demanda.

So pena de rechazo.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que de conformidad con las

directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, que los memoriales

deben ser enviados en formato PDF, y de acuerdo con las disposiciones de la

Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al

correo memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co, y al mismo tiempo al correo

electrónico de todas las partes del proceso dando cumplimiento al numeral 14 del

artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

JUEZ

a.a.